En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. V., L. C/ E. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 22 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 127/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 08/11/22 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 15/11/22 por la demandada "E. ART S.A", recurso concedido el 22/11/22. Expresó agravios la recurrente el 28/11/2022.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. ART S.A., a abonar al Sr. L. V. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES CON 23/100 ($ 1.105.923,23) con más los intereses determinados en el considerando IV). Impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a plantear la incongruencia de la sentencia, arbitrariedad por denegación de prueba en primera instancia, la negación del carácter multicasual de la enfermedad y la capitalización semestral de intereses.

En el *primer agravio* invoca violación del principio de congruencia. Señala que el actor inició demanda por accidente de trabajo, la denuncia fue efectuada por accidente de trabajo y la quejosa fue condenada a título de enfermedad profesional.

Expresa que los términos en que quedó trabada esta litis, y que debió operar como un límite del marco conceptual de la sentencia (Art. 34, inc. 4 CPCC), resultó excedido en este caso.

Destaca que L. V. interpuso demanda contra E. ART SA persiguiendo "la determinación de la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del accidente laboral sufrido" (ver apartado II "Objeto" del escrito de inicio), y que en su relato expuso del siguiente modo: "En fecha 14/02/2020, en circunstancias en que el actor se encontraba efectuando sus tareas habituales en su lugar de trabajo, en momentos en que se encontraba trabajando con un martillo neumático grande aprisionando cabeceras de cubas, al realizar un esfuerzo, siente un fuerte tirón en la región lumbar con irradiación a la pierna derecha."

Indica que en esos términos se realizó efectivamente la denuncia de siniestro a la ART, acusando un cuadro repentino de dolor lumbar, y en función de los estudios, se rechazó el siniestro, toda vez que la sintomatología que acusaba el actor no había sido causada por el uso del martillo neumático en aquella jornada de trabajo, sino que resultaba ser el reflejo de esa enfermedad crónica degenerativa. Asev. que no hay duda que en su demanda el actor insiste, en contra de esta postura de la ART, con que su dolencia actual es una secuela de aquel "accidente". Y que esa tesis no pudo

ser refrendada por el perito médico, quien, en resumidas cuentas, ratificó que en rigor el cuadro sintomatológico del Sr. V. responde a una enfermedad, no al accidente.

Señala que allí es donde se produce el primer desvío en la congruencia procesal; porque el perito médico, convocado a expedirse sobre las hipotéticas secuelas del accidente de trabajo que consistió en la aparición súbita de dolor sin la intermediación de un traumatismo, acabó generando prueba de una supuesta enfermedad profesional. Se expidió entonces sobre las secuelas de una contingencia laboral distinta a la reclamada. Violó así el principio de congruencia procesal. Y el vicio de incongruencia fue, a su turno, seguido por la magistrada al resolver.

Destaca que la congruencia procesal es un pilar de la garantía de defensa en juicio. De ahí que su violación implique la nulidad del decisorio por imperio del sagrado Art. 18 CN.

Asev. que la patología que presenta el actor en su columna lumbar no fue causada por el desempeño laboral de aquel día, sino por la evolución de una enfermedad degenerativa de los discos de su columna lumbar.

Afirma que para establecer el nexo causal entre ciertas secuelas y una enfermedad profesional, es menester analizar y juzgar otras condiciones que no fueron planteadas en esta demanda, y sobre las cuales no se produjo prueba.

Señala que la magistrada advirtió esta falencia, y en lugar de encontrar allí el límite de su competencia, avanzó por encima de los términos de la litis y resolvió que las secuelas que presenta el actor a nivel de su columna lumbar son producto de una enfermedad profesional porque así lo dijo el perito médico.

Indica que existen otras condiciones que se deben analizar y juzgar en un pleito por enfermedad profesional, y que lo distinguen de un juicio por

accidente, que hacen directamente a las características del contrato laboral en cuestión, su vigencia y carga horaria, para medir tanto la antigüedad de exposición a los posibles agentes de riesgo, como el tiempo o intensidad de la misma, por cada jornada (entre descansos). Se impone evaluar además los movimientos, cargas, gestos que supone el desempeño de ese puesto de trabajo en particular

Destaca que la identificación del agente de riesgo que dieron por supuestos tanto el perito como la Juez, del nivel de exposición y del vínculo causal, es prácticamente nula, porque esta demanda no tenía por propósito perseguir el reconocimiento del carácter profesional de una enfermedad, sino juzgar las hipotéticas secuelas del accidente, que pueden tenerse por descartadas con el resultado pericial.

Afirma que no existía otra forma de alcanzar la sentencia dictada en autos, partiendo de esta demanda, que no fuera avasallando la garantía del debido proceso y convirtiendo su objeto en otro distinto, para que mejor se correspondiera con el resultado de la prueba. Afirma que eso fue lo que ocurrió en esta causa, y la razón del agravio

El *segundo agravio*, se refiere al replanteo de prueba en la Alzada, que ya fue resuelto en la Sentencia Interlocutoria de fecha 13/04/2023, por lo que no corresponde su tratamiento en este fallo.

En el *tercer agravio*, plantea el carácter multicausal de la enfermedad.

Sostiene que, por los propios dichos del médico forense, las secuelas que presenta el actor en su columna lumbar no son producto del accidente de trabajo denunciado, sino de una enfermedad, cuyo reconocimiento a título "profesional" ha sido largamente impugnado, y por ello se agravia por la falta de reconocimiento del carácter multicausal de la afección, que también surge del informe pericial médico, y fue soslayado por la magistrada.

Destaca que la afección de columna lumbar es de reconocida
multicausalidad, y para poder establecer una determinación por causa del trabajo es menester analizar las características de la actividad. No es una opinión personal, lo establecen los Decs. 658/96 y 49/14.

Señala que es tan conocido el carácter multicausal de esta dolencia, que el Legislador limitó su determinación como profesional al cumplimiento de las condiciones plasmadas en los Decs. 658/96 y 49/14.

Sostiene que además de resultar arbitraria, infundada y contraria a derecho la determinación del carácter laboral de la enfermedad de la actora, deviene ilegítima la sentencia que ignora la evidencia de su multicausalidad, e imputa el total del resultado incapacitante al trabajo. Señala que debió limitarse el reconocimiento del derecho indemnizatorio a una fracción de ese daño multicausal. Y a falta de una vara objetiva para deslindar concausalidades, una más justa solución hubiera sido repartir el reproche causal en partes iguales, limitando la condena al 50% de la incapacidad funcional informada por el perito médico. Solicita se limite la condena a la indemnización del 50% de la incapacidad informada por el perito.

Como *cuarto agravio* señala la capitalización semestral de intereses ordenada a partir de los 15 días posteriores al alta médica, que supone mora respecto del pago de las prestaciones dinerarias, porque afirma que no encuentra sustento en este régimen normativo especial, que escapa al derecho común. Aclara que no cuestiona la carga de intereses dispuesta desde la fecha del siniestro, sino la disposición de capitalizarlos semestralmente.

Afirma que la mora se configura, pasados los 15 días desde la notificación de la determinación de incapacidad laboral. Dice que no discute la vigencia del DNU 669/19 que dispone una capitalización semestral, sino la fecha a partir de la cual es legal imponer esa

capitalización semestral.

Afirma que para incurrir en mora el deudor debió estar en condiciones de cumplir con el pago exigido, y ese momento de "exigibilidad" del pago, en materia de prestaciones dinerarias sistémicas por ILP, no se configura a los 15 días del alta médica o rechazo de la contingencia, pues notificada la determinación de la incapacidad laboral permanente, la ART cuenta con un plazo de quince (15) días para la liquidación y pago de la prestación dineraria correspondiente (Art. 4, Ley 26.773 y Dec. 472/14). Vencido este plazo, la Aseguradora entra en mora respecto del pago de la ILP.

Sostiene que la liquidación de esa prestación dineraria depende necesariamente, de que haya sido determinada la ILP. Sin decreto que establezca la existencia de incapacidad y su porcentaje, no es posible desarrollar la fórmula indemnizatoria y liquidar su pago.

Destaca que la ART no está facultada para determinar la incapacidad por sí misma, pues siempre se depende de la intervención de un tercero que determine la incapacidad: de la SRT -o, en su defecto, del juez- para resolver la cuestión.

Señala que, si para la liquidación es menester que la ILP haya sido declarada, en modo alguno se puede sostener que debió hacerse antes del dictamen médico o sentencia judicial que fije la incapacidad.

Afirma que la mora supone un incumplimiento culposo del deudor, y ese reproche no puede partir desde un momento anterior a aquel en que el deudor queda habilitado a cumplir con el pago.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Incongruencia de la sentencia. La quejosa acusa la "incongruencia" de la sentencia de grado. Sostiene que la Jueza ha alterado el verdadero objeto

del pleito al convertir el reclamo por accidente de trabajo, en un caso de enfermedad profesional. Y ello, se traduce en una violación al derecho de defensa, pues los extremos que configuran una y otra contingencia laboral son distintos, y por ende también las defensas que se debieron plantear.

En lo sustancial la quejosa expone que sus articulaciones defensivas respondieron a la forma en la cual fue trabada la litis, es decir como accidente de trabajo y no como enfermedad profesional.

Asiste razón a la recurrente en cuanto a que en el objeto de la demanda, consta que "esta demanda persigue la determinación de la incapacidad laboral definitiva, consecuencia del accidente laboral sufrido…" (fs. 7), ello es reiterado por el actor al relatar los hechos y surge de la denuncia del siniestro (fs. 2). Sin embargo, no obstante esa diferencia, ello no llega a constituir una violación al principio de congruencia, como sostiene la quejosa, por los motivos que a continuación expondré.

Cabe recordar que el principio de congruencia esta receptado en nuestro ordenamiento procesal por las normas de los arts. 34 inc. 4 y art 165 inc. 6 del CPCC como en el art. 67 inc. 4 de la ley XIV N° 1, principio por otro lado que reviste jerarquía constitucional, pues si la sentencia excede cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la litis, afectaría el derecho de defensa de la otra parte, quien ser vería privada de la oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia.

Este principio procesal debe ser entendido como una derivación del derecho de defensa en juicio, razón por la cual, rige para cualquier rama del derecho. El vocablo congruencia proviene del término latino congruere, que significa "'concordar, coincidir, ser conforme" (CHICHIZOLA, Mario I., "Requisitos constitucionales para una sentencia válida", en LL, 1981-D-1138 11).

Ello impone la exigencia de que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión que constituye el objeto procesal. Existen diversas elaboraciones dogmáticas en torno a la temática, que pueden sintetizarse en los siguientes supuestos de incongruencia: (a) positiva o ultra petita, que se da cuando la sentencia concede o deniega algo que ninguna de las partes solicitó; (b) negativa o citrapetita, que se da cuando la sentencia omite decidir sobre alguna pretensión procesal planteada; y, (c) mixta o extra petita, que se da cuando la sentencia se expide sobre un objeto diferente al peticionado (Conf. GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, t. I, ps. 516/518).

Las normas procesales y sus garantías son legisladas a fin de maximizar los intereses adjetivos que permiten salvaguardar el fondo de los planteos incoados, tanto por quien demanda cuanto por quien controvierte. Es por ello que jamás pueden adquirir autonomía, escindiéndose de lo que sustancialmente constituye la pretensión, materialmente concebida (Argumento CSJN, "IBM Argentina SRL c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sentencia de 12-IV-16, con cita de Fallos 327:315).

Como se ha señalado, no se trata sólo de asegurar garantías formales para hacer efectivo el derecho constitucional al debido proceso. De una concepción extremadamente ritualista, y además muchas veces incorporada y producida por una interpretación jurisprudencial restrictiva, se derivará necesariamente una denegación de justicia y un desamparo que nada contribuye a la defensa de los derechos individuales que la Constitución confiere a la Justicia. De lo que se trata es de formular técnicas y herramientas conceptuales que hagan viable la realización de esos intereses individuales." (Conf. REJTMAN FARAH, Mario R., "El proceso contencioso administrativo. Algunos debates abiertos," LA LEY, 2007-B, 902). La antigua sabiduría medieval enseñaba "Abogado pasad a los hechos; la Corte sabe de

derecho" (atribuido a Marcel PLANIOL, en: SENTÍS MELENDO, Santiago, El juez y el derecho: iura novit curia, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, p. 210).

Entiendo que la queja no puede prosperar, pues no existe en autos violación al principio de congruencia que entrañe lesión a la garantía de defensa en juicio de la parte demandada.

Ello es así toda vez que en el caso particular de autos, no existió controversia alguna en torno a la existencia de un contrato de trabajo que vinculó a la parte actora con INFA S.A., y que vigente esa relación laboral, el actor padeció un cuadro agudo de dolor lumbar derivado de una patología columnaria lumbosacra. También es pacífico que la demandada procedió a brindar las prestaciones de ley, y ello hasta el 19/03/2020 en que resolvió no aceptar el siniestro, conforme quedó expresado en la sentencia de grado y ha adquirido firmeza.

De allí que, no fue controvertida la existencia de una patología columnaria del actor, sino el origen de la enfermedad, a la que el primero le asignó carácter laboral y la quejosa le atribuyó carácter de inculpable, y anterior al hecho denunciado.

En este sentido, cabe destacar lo considerado por la sentenciante de grado al respecto, al observar que: "*…ello resulta contradictorio con el argumento esgrimido por la aseguradora al contestar demanda, donde formula su descargo sobre una supuesta enfermedad profesional*."

Tal como surge de la contestación de demanda, la demandada alegó que en realidad el actor no padecía secuelas incapacitantes de un evento traumático, sino una enfermedad degenerativa de carácter inculpable. Es la misma aseguradora, quien introdujo el concepto de enfermedad profesional y se explayó sobre la misma a los largo de 3 páginas (fs. 35 a 36).

Por su parte, la pericia médica obrante a fs. 52/57, respondió a los puntos que la actora requirió en el acápite C) del Punto VI Prueba, del escrito de

demanda (fs. 16 vta). Las consignas fueron redactadas abiertamente, confiriendo espacio conceptual a la enfermedad como derivación del accidente, al igual que la demandada, al requerir en el acápite c), informes referidos a la exposición a riesgos por parte del actor, y en el d) solicito al perito médico que se expida sobre: *"…2. Antecedentes personales y familiares de relevancia médica para el caso. 3. Qué lesiones presenta el actor en su columna lumbar. Descríbalas con minuciosidad y defínalas según su etiología. 4. Tratamiento recibido por el actor en virtud del siniestro de marras. 5. Analice la cinemática del trauma, su magnitud y su lógica en generación de las lesiones del actor. 6. Describa las lesiones con minuciosidad y defina las mismas según su etiología. Haga hincapié en el segmento afectado consignando medidas y características de estas. Certifique el perito las lesiones del actor con estudios médicos objetivos (RMN y/o EMG) de la/s regiones afectadas. Informe además si las discopatías múltiples evidenciadas son producto del trauma de marras o bien son causadas por degeneración discal. 7. Informe de acuerdo con la temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia, la relación de causalidad entre las secuelas objetivadas en la pericia médica y el siniestro de marras…"*

Y como colorario, todo ello, se encuentra reconocido por la misma quejosa, al expresar en su segundo agravio, punto B, (pág. #9/21), que: *"…Si bien la demanda no perseguía la determinación del carácter laboral de la enfermedad, prevenida por el tenor de la jurisprudencia, esta parte ofreció dos medios probatorios en su contestación de demanda, que apuntaban a acreditar tanto la preexistencia de la enfermedad respecto del hecho aquí debatido, como la falta de exposición del actor en su trabajo, a agentes de riesgo capaces de provocar la patología detectada en los estudios por imágenes."*

Entiendo que no existe en autos vulneración del derecho de defensa, dado que las partes incorporaron elementos de prueba que permiten tener por incluido el reclamo por dolencias compatibles con la enfermedad profesional, al tiempo que la demandada articula defensas tendientes a

desvirtuar tales planteos.

La sentencia de autos no viene a suponer una variación realmente brusca en lo que constituyó materialmente el tema postulado, debatido, estudiado y probado en autos, ni significó una sorpresa para la demandada colocándola en un estado de indefensión, dado que fue la misma quien alegó, en todo momento y sostuvo en forma reiterada, la existencia de una enfermedad o patología en la columna del actor.

De los términos de ambos escritos postulatorios, más allá que se demandó por un accidente de trabajo, no puedo soslayar que es la Aseguradora de Riesgos quien incorpora, la cuestión de una patología columnaria de larga evolución y de la propia constitución física del actor, de carácter inculpable. Tal es así que como señalé *supra*, algunos de los puntos de la pericial médica que ofreció estuvieron dirigidos a descartar una patología inculpable. De modo que no advierto vicio de incongruencia en la sentencia dictada.

Por todo lo expuesto, entiendo que, el argumento en el que se funda el agravio la quejosa debe ser desestimado y la sentencia será confirmada en la parcela que decide.

5.2. Negación del carácter multicausal de la enfermedad. La quejosa se dice agraviada, por la falta de reconocimiento del carácter multicausal de la afección, que afirma que surge del informe pericial médico, y fue soslayado por la magistrada.

Sin embargo, ello no es así, desde que tal planteo no fue realizado a la magistrada de la anterior instancia, sino por el contrario, como surge de la contestación de demanda, la quejosa en todo momento, sostuvo el carácter exclusivamente inculpable de la patología del actor.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado.

5.3. Capitalización de intereses. Violación de la ley. El embate de la quejosa, tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, cuestionando el momento a partir del cual se deben capitalizar semestralmente los intereses. Afirma que nunca se encontró en mora, porque al no estar declarada la ILP, no podía

liquidar, ni abonar el siniestro, lo que recién ocurre con el dictamen médico o sentencia judicial que fije la incapacidad.

Es menester poner de relieve, que la pretensión de la quejosa no cuenta con asidero normativo, desde que el artículo 12 de la Ley 24.557, invariablemente, -y ello sin perjuicio de las modificaciones de las que ha sido objeto a lo largo de los años-, ha establecido en su inciso 1° un modo de actualización del ingreso base, siendo la fecha determinante en este primer segmento conceptual, la correspondiente a la primera manifestación invalidante. En el inciso 2° siempre se reguló la imposición de un interés, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento en deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral. En tanto que el inciso 3°, siempre se dispuso que al importe que ante la no puesta a disposición de las sumas determinada en el segmento anterior, y hasta su efectivo pago.

En el caso en estudio, el inciso 1° del artículo 12 se aplica sobre las sumas percibidas con anterioridad a la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir, hasta el 14/02/2020.

El inciso 2° por el segmento temporal que va desde el 14/02/2020 hasta el 03/04/2020 (15 días corridos desde que recibió el alta el 19/03/2020), dispone que al IBM actualizado se le adune un interés equivalente al RIPTE.

El inciso 3°, ante la no puesta a disposición de las sumas adeudadas ya al día 03/04/2021, dispone la primera capitalización de los intereses consagrados en el inciso 2°, los que sumados al IBM actualizado en mérito al inciso 1°, pasarán a ser una sola y única masa de capital, la que devengará interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, el cual, en mérito al DNU 669/19, se capitalizará semestralmente hasta el efectivo pago.

La pretensión de la recurrente de que los intereses deban ser calculados solo a partir del momento en el que quede firme la sentencia, dado que no puede considerarse que con anterioridad haya estado en mora, no resiste el análisis normativo.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (conf. arts. 69 del CPCC). (Conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la partes demandada a la abogada M. C., en el 25 %, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Incongruencia de la sentencia.

La recurrente plantea la "incongruencia" de la sentencia de grado, afirmando que la Jueza ha alterado el verdadero objeto del pleito al convertir el reclamo por accidente de trabajo, en un caso de enfermedad profesional.

--- -Se ha sostenido que: *"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..."* (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

Este principio, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts. 34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

En el caso, la recurrente señala que el juez a quo ha alterado el objeto de la litis al convertir el reclamo por accidente de trabajo, en un caso de enfermedad profesional.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las

pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Como ya expresé supra, no caben dudas que el principio de congruencia se vincula con la garantía de la defensa en juicio, ya que como regla el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria.

Sin embargo, también resulta necesario establecer que, para que efectivamente se produzca una violación del principio de congruencia tal como fuera planteado por la recurrente, necesariamente debe darse la existencia de ese desequilibrio procesal que he mencionado precedentemente.

No advierto que dicha circunstancia se de en el supuesto de autos.

A los fines de analizar si se dan los presupuestos de incongruencia señalados por la recurrente, resulta necesario adentrarme en las constancias de autos, resultan relevante, la forma en que ha quedado trabada la Litis, y la prueba recolectada en la causa.

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos, resultando, en consecuencia esencial que el juicio repose sobre elementos que establezcan certeza y seguridad, lo que se logra con la subordinación legal que lleva al juez a respetar las limitaciones formales, sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin

olvidar que también en las formas se sustenta tal respeto a las garantías constitucionales señaladas.

Desde esta perspectiva, no aparece afectado el derecho de defensa en juicio, tal como sostiene la quejosa desde que, al contestar demanda, fué la propia recurrente quien señaló en forma expresa la existencia de una patología que califica de inculpable en el segmento columnario, escindiendo la lesión padecida de un evento dañoso, y vinculándola en forma concreta a la existencia de la patología señalada. En este orden, fué la misma recurrente, quien introdujo el concepto de enfermedad profesional en la contestación de demanda (vide fs. 35 a 36).

Así las cosas, resulta relevante para el suscripto, la orientación de los puntos de pericia médica ofrecidos tanto por la actora como por la demandada, es que, a poco que nos adentramos en los puntos ofrecidos a fs. 16 vta. por la actora, y a fs. 42 vta. por la demandada, se ve como los mismos han sido orientados claramente a señalar la existencia de la enfermedad y como tal patología se relaciona con la dolencia denunciada. ---Además, no puedo dejar de destacar el reconocimiento expreso formulado por la quejosa, al expresar en su segundo agravio, punto B, (pág. #9/21), que: *"…Si bien la demanda no perseguía la determinación del carácter laboral de la enfermedad, prevenida por el tenor de la jurisprudencia, esta parte ofreció dos medios probatorios en su contestación de demanda, que apuntaban a acreditar tanto la preexistencia de la enfermedad respecto del hecho aquí debatido, como la falta de exposición del actor en su trabajo, a agentes de riesgo capaces de provocar la patología detectada en los estudios por imágenes."*

Como consecuencia de ello, la sentencia cuestionada, no aparece como una desviación impropia del objeto de la litis, en tanto, deriva de los elementos probatorios aportados por las partes y de los temas debatidos en la causa conforme lo señalado precedentemente.

No parece lógica la postura que adopta ahora la demandada, cuando, de las constancias de autos, surge que, desde un primer momento argumentó la existencia de una patología de base, orientando toda su defensa en ese sentido, por lo cual, mal puede ahora sostener que no se ha podido defender frente a tal circunstancia.

Insisto, más allá de los términos de la demanda, lo cierto es que la apelante argumentó y produjo prueba tendiente a demostrar la existencia de la enfermedad señalada al contestar demanda, lo que me lleva a entender que no ha sido violentado por la sentencia de grado, su derecho de defensa, así como tampoco el principio de congruencia.

Por todos los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.2) Negación del carácter multicausal de la enfermedad.

La recurrente plantea que le causa agravio la falta de reconocimiento del carácter multicausal de la afección, que según afirma surge del informe pericial médico, y habría sido soslayado por la magistrada.

Adentrándome en el estudio de la causa, encuentro que los planteos que ahora formula la apelante, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado.

Es que, la demandada no planteó oportunamente las cuestiones referidas a una multicausalidad de la enfermedad del actor, que ahora, por vía del recurso de apelación, pretende incorporar en forma claramente extemporánea. Por el contrario, la quejosa, en todo momento

sostuvo el carácter exclusivamente inculpable de la patología del actor. Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis de la primera instancia por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III-826).

El principio de congruencia, de raigambre constitucional, tiene además, sustento en las previsiones de los arts.34, inc.4 y 165 del CPCC, estableciéndose que el juez debe fundar su sentencia, respetando el orden jerárquico de las leyes y el principio de congruencia, mientras que el art. 165 establece que la sentencia deberá contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio.

Queda claro que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "*Queda así vedado a la Cámara*

tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "*es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.*"- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones. Se ha sostenido que: *"…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.*"- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

2.3) Capitalización de intereses. Violación de la ley

La quejosa centra su agravio en la mora y cuestiona el momento a partir del cual se deben capitalizar semestralmente los intereses.

La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación."*----------

---Afirma la quejosa, que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, y que su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días del alta médica o declaración de la ILP, que no puede ser antes de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Disiento con el demandado. Como correctamente lo dispone la Jueza a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro o primer manifestación invalidante. Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

El recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, la capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019, aplicable al caso, que modificó el art. 12 LRT y dispone expresamente que: *"...se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación*."

Así puntualmente respecto de la capitalización de intereses, tenemos un primer segmento temporal que tiene inicio el día 14/022020 (fecha del siniestro) y que, tiene su finalización el día 03/04/2021 (15 días corridos desde el alta médica). Y ante lo no puesta a disposición de las sumas adeudadas en dicha fecha, se configuró la mora en base a la normativa vigente, y partir del cual se inicia el segundo período de tiempo, hasta la efectiva cancelación con capitalización semestral, tal como lo dispone la sentencia de grado.

Surge, en consecuencia, que el cálculo de intereses, en los términos indicados en la sentencia de grado, tiene un claro sustento normativo, circunstancia que no logra ser rebatida por el recurso en análisis.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-

ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios de la abogada M. C., en el 25 %, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);
3. **REGULAR** los honorarios de la abogada M. C., en el 25 %, sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.